



Boletín Informativo

Septiembre 2012

I. NOTAS INFORMATIVAS

II. ÚLTIMAS NORMAS PUBLICADAS

Normativa estatal

Normativa autonómica

Normativa del País Vasco

Normativa de Navarra

III. ACTUALIDAD

IV. OTRAS NOTICIAS

V. JURISPRUDENCIA

VI. ANÁLISIS Y NOVEDADES NORMATIVAS

I. NOTAS INFORMATIVAS

La Reforma del reglamento de los impuestos especiales (Principales modificaciones previstas)

1. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN

1. Integrar el IVMDH en el Impuesto sobre Hidrocarburos
2. Dar un nuevo impulso a los procesos de simplificación y de reducción de cargas formales
3. Extender al ámbito interno la exigencia de circular al amparo de un e-DA
4. Desconcentrar funciones del centro gestor en favor de los servicios territorial

2. PRINCIPALES MODIFICACIONES

Las reformas son consecuencia a la necesaria de la adaptación a la Reforma de la Ley 38/92 y a la actualización a los requisitos que requiere actividad que realizan los sujetos que intervienen en el mercado de los productos objeto de los impuestos especiales.

El establecimiento de los nuevos sistemas de circulación de los productos donde los sistemas informáticos adquieren una especial relevancia y la necesidad de dotar de una mayor agilidad en todos los procesos de verificación y control por las autoridades tributarias son el fundamento de esta modificación.

Modificación de definiciones

El Reglamento de los Impuestos Especiales establece una serie de conceptos que sufrirán modificación. De los conceptos que se modifican tienen especial importancia las nuevas competencias asumidas por las Oficinas Gestoras y las Dependencias Regionales. En concreto las nuevas definiciones son:

1. Dependencia Regional de Aduanas e II.EE
2. Oficina Gestora
3. Reexpedidor
4. Documento administrativo electrónico

Ultimación del régimen suspensivo en las exportaciones

Actualmente el régimen suspensivo de las exportaciones se ultima con la recepción por parte de la Aduana de salida del correspondiente DA.. Para ello, se firma el certificado de recepción por las autoridades aduaneras. La propuesta que se contempla es que este procedimiento de ultimación, se realizará informáticamente por el propio sistema de la AEAT mediante el correspondiente DUA a la exportación debidamente procesado. No será necesario la firma de la recepción por parte de la Aduana de salida del DA. La circulación se realizará mediante un eDA

Inscripciones en el registro Territorial

Los efectos una vez inscrito el establecimiento o las solicitudes de exención surtirán efectos desde el día de la notificación de la autorización de la inscripción independientemente del órgano que lo autorice.

Con esta modificación se aclara la discusión existente hasta ahora sobre cuando deberán surtir los efectos. hasta ahora se consideraba el día de la presentación de la solicitud

Creación de una nueva figura tributaria

Como consecuencia de la Nueva ley 38/92 se crea la nueva figura del REEXPEDIDOR, para el impuesto sobre Hidrocarburos, que se define como un responsable tributario reexpedidor de productos a una CCAA distinta a la de su domicilio. Es compatible con la figura de Almacén fiscal, que además estará capacitado para reper-

cutir el nuevo impuesto. Esta modificación es consecuencia del establecimiento de los nuevos tipos impositivos, especialmente del tramo especial autonómico con respecto a los suministros que desde un almacén fiscal se realicen a otras Comunidades Autónomas.

Nuevos tipos impositivos del impuesto sobre Hidrocarburos

El reglamento modifica todos los preceptos que se refieren a los nuevos tipos impositivos establecidos por La Ley de presupuestos 2/2012. Esta ley desdobra el tipo impositivo en tres tramos: Tipo estatal general (TEG), tipo actual del IH, Tipo estatal especial (TE E), tipo del actual tramo estatal del IVMDH y Tipo autonómico (TA), el tipo que decidan las CC.AA.

El reglamento propuesto define el mecanismo para la devolución en los supuestos de reexpedición de los productos que se suministren a una CCAA con tipo autonómico inferior a la del REEXPEDIDOR.

Se establece además, un régimen transitorio para el ejercicio 2013 en el que los tipos de gravamen autonómicos del IVMDH aprobados por las CC.AA. seguirán subsistentes como tipos autonómicos del IH en tanto no sean aprobados expresamente los nuevos tipos de gravamen autonómicos de este impuesto.

Nuevas Declaraciones en el Impuesto sobre Hidrocarburos

Se establecen nuevas declaraciones para el sujeto REEXPEDIDOR de periodos mensuales o trimestrales. Será obligatoria una declaración por cada CCAA y desglosada por productos y epígrafes, Tipo estatal general, Tipo estatal especial, en su caso, tipo autonómico.

Procedimiento a seguir por las Oficinas Gestoras y la Inspección en las actas de liquidación

El nuevo reglamento contempla la obligación de efectuar un desglose de cuotas por CCAA, tipos y periodos en las actas de propuesta de liquidaciones.

Importaciones

Como consecuencia de la incorporación de los nuevos tipos tributarios en el impuesto sobre Hidrocarburos en los supuestos de importaciones se aplicará un único tipo. La casilla "Provincia de destino" determinará su asignación.

Desalcoholización

Se instaura un procedimiento especial para los procesos de desalcoholización de determinados productos que realizan ciertos establecimientos.

Declaración informativa

En el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, por Acuerdo 3/1012 del Consejo de Política Fiscal y Financiera el Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria adoptará, antes de final de año de 2012 un acuerdo sobre un modelo de declaración informativa en relación con el tipo autonómico del IH que recoja las necesidades de información tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas

Garantías

Al desaparecer el tipo tributario especial de cero euros, se instaura una garantía que hasta ahora no existía para el gas natural y los biocarburantes.

Liquidación y pago del impuesto

Para los Reexpedidores se incorpora una nueva Declaración-liquidación por cada CC.AA. de destino No se exige una declaración de operaciones. En el Impuesto sobre la Electricidad se crea la posibilidad de fijar por Orden Ministerial el plazo de presentación del modelo 513.

Controles Contables

Se insta una obligación de llevar únicamente la contabilidad por medios informáticos, reservando la Autorización expresa de la oficina gestora únicamente para los libros manuales. Se especifica la obligación de diferenciar los asientos por productos, epígrafes y regímenes fiscales. La consignación se deberá realizar en la contabilidad en unidades fiscales.

Avituallamientos

Se implanta una reducción del número de firmas necesarias para el "recibí" a bordo en los suministros. No exigencia obligatoria del código OACI por el NIF nacional o comunitario u otro que permita la identificación del destinatario. Se regula el procedimiento para la conservación en papel o soporte informático de los recibos y comprobantes de entrega, así como la posibilidad de utilizar instalaciones privadas o ceder el carburante por otros titulares de aeronaves.

Circulación

Desaparece el DA en soporte papel que solamente quedará reservado para las situaciones de emergencia. Al igual que sucede actualmente para la circulación intracomunitaria, se utilizará el e-DA obligatorio para amparar las siguientes modalidades de circulación: Régimen suspensivo, al amparo de una exención, a un tipo reducido.

Solamente se contempla la excepción para amparar la circulación con eDA en las Ventas en ruta, los avituallamientos exentos con recibos y comprobantes de entrega y los Productos no sensibles de la tarifa 2ª.

Ventas en Ruta

Las notas de entrega se consideran albaranes de circulación. Los adquirentes podrán firmar la nota de entrega por vía electrónica.

De no hallarse presente en el momento de la entrega, la nota de entrega la podrá firmar cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado para la entrega del producto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 106 en cuanto a la acreditación de la condición de consumidor final.

Nuevas competencias de los Servicios Territoriales

Se insta una nueva distribución de competencias para los distintos órganos territoriales que quedará de la siguiente manera:

1.- Para el Centro Gestor:

- Las competencias para cada uno de Comunicaciones con otros Estados miembros o con la Comisión
- Oficina de enlace en materia de impuestos especiales
- Relaciones internacionales: exenciones y devoluciones por entregas en el marco de las relaciones diplomáticas y consulares y a organismos internacionales, incluidos las fuerzas armadas de la OTAN.
- Las competencias que exceden de un ámbito regional y las que afectan a todas las oficinas gestoras: aprobación de documentos, formularios, etc, no reservados al Ministerio de Hacienda y AA.PP., instrucciones de coordinación, planificación informática, impulso normativo, etc.

2.- Para las Dependencias Regionales:

- Concesión de beneficios fiscales (exenciones, reconocimiento del derecho a la devolución, etc)
- Autorización depósitos fiscales (salvo redes)
- Repercusión simplificada (con el CG)
- Definir mecanismos de control precintas

3.- Para las Oficinas Gestoras

Se mantienen todas las competencias actuales relativas a inscripción, seguimiento cumplimiento obligaciones formales, control de censo, requerimientos, garantías, devoluciones, etc..

Periodos transitorios

Se contempla la posibilidad de establecer un periodo transitorio de 3 meses para la autorización de la solicitud del sistema informático manual, así como para la modificación de las memorias de los establecimientos que actualmente se encuentran inscritos en las Oficinas Gestoras.

Se está estudiando, un periodo de gracia para aquellos sujetos obligados que en la actualidad no se encontraban obligados a depositar garantía, en concreto para el gas natural y los biocarburantes.

Respecto al sistema EMCS, es decir, la utilización de eDA electrónicos para amparar la circulación interna esta previsto su inicio en Junio de 2013.

La fecha prevista para su publicación en el BOE es la del 21 de Diciembre de 2012.

Circular 4/2012, de 12 de julio, de la Comisión Nacional de Energía, por la que se regula la gestión del mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.

Síntesis de la norma:

Desde el año 2009 se han ido modificando determinadas normas que afectan a la gestión del mecanismo de fomento del uso de los biocarburantes y otros combustibles renovables. La presente circular recoge y adapta estas modificaciones a la gestión en la certificación de los biocarburantes por los sujetos obligados, especialmente en lo que se refiere a la información a remitir a la Comisión Nacional de la Energía.

Resumen y principales modificaciones que incorpora la Circular 4/2012, de 12 de julio, de la Comisión Nacional de Energía, por la que se regula la gestión del mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.

1.- Origen de la modificación

- De la incorporación de la Orden IET/822/2012, de 20 de abril, por la que se regula la asignación de cantidades de producción de biodiésel para el cómputo del cumplimiento de los objetivos obligatorios de biocarburantes por la que se obliga al proporcionar una información con relación a las plantas de biocarburante con cuotas asignadas que hasta ahora no se efectuaba. Como consecuencia además de la Orden IET/822/2012, de 20 de abril, se establece que solo se podrán certificar cantidades de biocarburante producidas en plantas con asignación de cuotas.
- La Misma Orden Ministerial encomienda a la CNE emitir un informe trimestral del precio Biodiesel en España y su comparación con el resto de los Países europeos. Para la elaboración de este informe es necesario poder regular la remisión de esta información a la CNE, en especial los contratos suscritos por las plantas de biodiesel con cantidad asignada y de los precios medios ponderados de compra/venta del biodiesel vendido o adquirido.
- La presente circular 4/2012 incluye las modificaciones introducidas por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley para el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en cuanto a su eliminación del régimen de la autorización de los operadores al por mayor.

2.- Principales modificaciones

Los procedimientos, normas y reglas para la solicitud de la constitución de Cuentas de Certificación, para la solicitud de expedición de certificados de biocarburantes, las transferencias y traspasos de certificados y los procedimientos de gestión del Sistema de Anotaciones en Cuenta continúan igual que lo establecido hasta ahora en la anterior circular 2/2009 pero con las siguientes modificaciones:

a) Definiciones: Se define lo que se considera “cantidad asignada” : Cantidad de biodiésel asignada a una planta de producción para el cómputo del cumplimiento de los objetivos obligatorios de biocarburantes según lo establecido en la Orden IET/822/2012 o norma que en el futuro la sustituya. Con respecto a las fabricas o instalación de producción, desaparece la condición que únicamente se encuentren ubicadas en territorio español. Por último se establece cuando se considera que el consumo se realiza en territorio español, los consumos que se efectúen en la parte no suministrada por operadores al por mayor o por empresas que desarrollen la actividad de distribución al por menor.

b) Sujetos Obligados: Como consecuencia de la Ley 25/2009 se sustituye el término de operador autorizado por el de operador de productos petrolíferos según la ley 34/98.

c) Apertura y cancelación de cuentas de certificación: Las modificaciones en estos procedimientos son las siguientes:

- **Apertura:** Para solicitar la expedición de certificados los sujetos obligados deberán de disponer, además de otros requisitos que no sufren modificación, de una Dirección Electrónica habilitada (DEH) anteriormente era una Dirección electrónica Única (DEU).

También se modifica el plazo de solicitud, antes era de un mes, ahora son quince días desde que se adquiere la condición de sujeto obligado. Se adquiere tal condición en el momento que se realicen ventas o consumos en territorio español.

La documentación a presentar por el sujeto obligado sigue siendo la misma, con la excepción de la Inscripción en el registro de operadores, que ha desaparecido y simplemente se adjuntará la “comunicación” realizada por el sujeto obligado al Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

- **Cancelación:** Desaparece la obligación de disponer de un saldo de cero certificados y la obligación de solicitar transferencia de certificados en los casos de fusión, adquisición o cualquier otra operación societaria. Se introduce la posibilidad de cancelación de oficio en aquellos supuestos que se reciba del Ministerio de Industria, Energía y Turismo comunicación de inhabilitación o cese de Operador al por Mayor.

d) Presentación de solicitud de certificados y documentación: El sistema continua exactamente igual que hasta ahora, mediante la aplicación SICBIOS y antes del último día del mes siguiente al de referencia, pero con las siguientes modificaciones:

1) Con respecto a las cantidades de biocarburante vendidos o consumidos en el mes de referencia: En la información desagregada por titular de instalación de almacenamiento o fábrica, se indicará también, cuando proceda, la planta de producción de biodiesel.

2) No se certificará el siguiente biodiesel:

- Las cantidades de biodiesel no producidas en una planta que no tenga asignada una cantidad de producción

- La cantidad de biodiesel producido por una misma planta por encima de la cantidad asignada .
- Cantidad de biodiesel procedente de una planta que no se haya producido en ella. Se entenderá por producción la transformación química de grasas de origen vegetal o animal en éster metílico o etílico. En ningún caso se entenderá como producción el mero proceso de mezcla de ésteres metílicos o etílicos.

3) Información sobre compraventas de carburantes fósiles y biocarburantes: Cuando proceda se añadirá la planta de producción de biodiesel y el país de realización de las mezclas.

4) Con respecto al balance de carburantes fósiles y biocarburantes: Cuando proceda se añadirá además la planta de producción de biodiesel.

5) Nueva Declaración responsable: de que el biodiesel se ha producido en una planta con producción asignada.

6) Información sobre cantidades introducidas en territorio español en estado puro: No se incluirán las cantidades de biodiesel puro introducidas en territorio español producidas en una planta de la unión europea con cantidad asignada a los efectos de no duplicar la remisión de la información.

7) Cantidades introducidas en territorio español en el mes de referencia de carburante fósil y o mezclas de biocarburante: No se incluirán las cantidades de mezclas de biodiesel con carburante fósil introducidas en territorio español producidas en una planta de la unión europea con cantidad asignada a los efectos de no duplicar la remisión de la información.

8) Remisión de información de los sujetos obligados que sean titulares de instalaciones de producción de biocarburante: Se informará según proceda la planta de producción de biodiesel. Además una declaración responsable de que el biodiesel se ha producido en una planta de producción asignada.

9) Sujetos obligados titulares de instalaciones de almacenamiento o de producción: por la parte correspondiente a las salidas desde sus instalaciones, deberán adicionalmente remitir información relativa a las salidas territorio español del conjunto de sus instalaciones, para cada uno de los sujetos obligados propietarios de producto que salga de sus instalaciones, incluidas las salidas del propio sujeto obligado, desglosadas por tipo de carburante fósil y tipo de biocarburante.

10) Certificados definitivos: Se modifica en la solicitud de certificados definitivos de los sujetos obligados que se presenta antes del día 1 de abril del año siguiente al de referencia añadiendo la siguiente información:

- **Todos los Sujetos Obligados:** la información sobre las plantas de producción biodiesel cuando proceda. No se incluirá respecto a la información sobre las cantidades introducidas en territorio español, a efectos de evitar duplicidades, las cantidades producidas de biodiesel en estado puro o mezclas de biodiesel introducidas por plantas de la Unión Europea con cantidad asignada.

- **Plantas de producción con cantidad asignada:** Adicionalmente en su solicitud de certificados definitivos deberán presentar referido al año natural anterior, o en su caso, a la parte del año natural anterior respecto a la que se haya asignado:
 - Cantidades totales de subproductos producidos en la planta, cuantía y país de destino de todas las partidas de biodiésel y subproductos vendidas, así como el nombre y dirección de las empresas compradoras de cada una de ellas.
 - Los controles de calidad realizados sobre el biodiésel producido y sus resultados, justificando que cumple con las especificaciones técnicas vigente en España.
 - Proveedores de materias primas y cantidad y naturaleza de la materia prima suministrada por cada uno de ellos.
- **Informe de Auditoría:** Se amplía una declaración responsable acreditativa de que el biodiesel se ha producido en una planta con cantidad asignada. Además se amplía diciendo que este informe no será necesario cuando el sujeto obligado, hubiera presentado solicitudes mensuales de anotación de certificados en las que constara no haber realizado ventas o consumos y presentará declaración responsable confirmando no haber tenido actividad.
- **Discrepancias:** En los supuestos de discrepancia entre la información anual y la importación aportada mensualmente, el sujeto obligado deberá justificar la diferencia, aportando en su caso la documentación acreditativa correspondiente.

e) Verificación e inspección: Se incorporan las siguientes modificaciones a la circular 2/2009 anterior:

1) Modificación de plazos: Se reduce de un mes a 15 días para comunicar la titularidad o cualquier modificación, a contar desde que la adquieran:

- Los titulares de las instalaciones de almacenamiento que no tengan la condición de sujetos obligados.
- Los titulares de instalaciones de producción distintos de las de biodiesel con cantidad asignada que no tengan la condición de sujetos obligados.
- Los titulares de instalaciones de producción de biodiesel que, con independencia de su ubicación, tengan cantidad de biodiesel asignada

2) Obligación de información para todos aquellos sujetos que, con su carácter de operador al por mayor, adquieran biodiésel proveniente de una planta con cuota asignada para su posterior venta en territorio español: deberán comunicar esta circunstancia a la Comisión Nacional de Energía en el plazo máximo de 15 días, acompañando la acreditación de la representación ostentada por la persona o personas que actúen como representantes de las entidades

Además, deberán remitir mensualmente a la Comisión Nacional de Energía, antes del último día del mes siguiente al de referencia, información sobre cantidades de biodiésel y carburante fósil vendidas y/o compradas, expresadas en m³ a 15 °C, con indicación del nombre del comprador y/o vendedor y de la planta de producción del biodiésel y, cuando proceda, del lugar de realización de la mezcla.

3) Remisión mensual de información a remitir por los titulares de plantas de producción ubicadas en territorio español y las que con independencia de su ubicación, tengan una cantidad de biodiesel asignada y no tengan la condición de sujetos obligados: Se establece además la obligación de identificar la planta de producción de biodiesel y el país de realización de las mezclas. También declaración responsable acreditativa de que el biodiesel se ha producido en una planta con cantidad asignada.

4) Remisión mensual de información por los titulares de instalaciones de almacenamiento y no sean sujetos obligados: Se establece además la obligación de identificar la planta de producción de biodiesel y el país de realización de las mezclas. También declaración responsable acreditativa de que el biodiesel se ha producido en una planta con cantidad asignada.

5) Remisión anual de información de los titulares producción ubicadas en territorio español y las que con independencia de su ubicación, tengan una cantidad de biodiesel asignada y no tengan la condición de sujetos obligado: Deberán presentar antes del día 1 de abril del año posterior al año natural de referencia la siguiente información:

- Cantidades anuales introducidas en territorio español de biocarburantes en estado puro con acreditación de las materias primas empleadas en su fabricación, el país de origen de las mismas y el país de origen y país de fabricación del biocarburante en estado puro.
A los efectos de evitar la duplicación en la remisión de información, no se incluirán las cantidades de biodiésel en estado puro introducidas en territorio español producidas en plantas de la Unión Europea con cantidad asignada.
- Cantidades anuales de carburante fósil y/o mezclas de biocarburantes con carburante fósil introducidas en territorio español, con acreditación de las materias primas empleadas en la fabricación de biocarburantes y el país de origen de las mismas, del país de origen y realización de la mezcla y el de fabricación del biocarburante.
A efectos de evitar la duplicación en la remisión de información, no se incluirán las cantidades de mezclas de biodiésel con carburante fósil introducidas en territorio español producidas en plantas de la Unión Europea con cantidad asignada.
- Cantidades anuales de biocarburantes producidos, expresadas en m³ a 15 °C, indicando las materias primas empleadas en su fabricación, con indicación del país de su primer origen y, cuando proceda, la planta de producción del biodiésel.
Adicionalmente, los titulares de plantas de producción de biodiesel con cantidad asignada que no sean sujetos obligados, cualquiera que fuera la ubicación de la planta, deberán presentar la siguiente información referida al año natural anterior al de referencia:
- Cantidades totales de subproductos producidos en la planta, indicando la cuantía y el país de destino de todas las partidas de biodiesel y subproductos vendidas, así como el nombre y dirección de las empresas compradoras de cada una de ellas.

- Los controles de calidad realizados sobre el biodiésel producido y sus resultados justificando que cumple con las especificaciones técnicas.
- Proveedores de materias primas y cantidad y naturaleza de la materia prima suministrada por cada uno de ellos.
- Un estado contable acompañado de un informe de auditoría según modelo con la información anterior y declaración responsable oportunas. No será necesario cuando no haya existido actividad confirmado mediante declaración responsable.

f) Existencias iniciales: En relación con las existencias de biodiésel almacenadas en la fecha a partir de la cual sólo el biodiésel objeto de asignación podrá computar para el cumplimiento de los objetivos obligatorios de biocarburantes, los sujetos obligados y los titulares de instalaciones de producción deberán remitir a la CNE una declaración responsable según modelo, del volumen de dichas existencias iniciales, desagregado por planta de producción, que hubiera sido producido en plantas con cantidad asignada.

g) Remisión de precios y contratos: Los titulares de las plantas de producción de biodiésel con cantidad asignada deberán remitir a la CNE, junto con la declaración responsable del volumen de existencias de biodiésel almacenadas, copia íntegra de los contratos que suscriban con las empresas compradoras de las cantidades asignadas. Además, deberán remitir mensualmente, al menos, los precios medios ponderados de venta del biodiésel suministrado en el mes de referencia a dichas empresas, según el modelo de la aplicación SICBIOS accesible a través de la página Web de la CNE. Igualmente deberán remitir las modificaciones que se produzcan en dichos contratos en un plazo máximo de tres meses desde la modificación.

Los sujetos que compren o vendan biodiésel con cantidad asignada deberán remitir mensualmente, al menos, los precios medios ponderados de compra y/o venta del biodiésel adquirido y/o vendido en el mes de referencia precedente

Resolución del 2 de agosto de 2012 de la Dirección General de Tributos sobre el tipo impositivo aplicable a determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios en el Impuesto sobre el Valor Añadido

RESOLUCIÓN de 2 de agosto de 2012, de la Dirección General de Tributos, sobre el tipo impositivo aplicable a determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Mediante la publicación de la resolución de 2 de agosto de 2012, de la Dirección General de Tributos se precisa qué tipo de bienes mantendrá el tipo de gravamen superreducido y reducido o cuáles saltan de escala al tipo general y se determina el tipo impositivo aplicable en las entregas de bienes y prestaciones de servicios como consecuencia de la variación de los tipos. **Estos cambios tendrán efecto a partir del 1 de setiembre de 2012.**

A. Precisión de los tipos impositivos

- Tipo impositivo aplicable a los objetos que, por sus características, solo puedan utilizarse como material escolar. La aplicación del tipo reducido del 4 por ciento al material escolar queda limitada en esta categoría de bienes a los álbumes, partituras, mapas y cuadernos de dibujo.

Por lo tanto, tributará al tipo general, y con independencia de que los objetos que por sus características solo puedan utilizarse como material escolar lleven impresa la leyenda «material escolar» o «uso escolar», entre otros, el material didáctico de uso escolar, incluidos los puzzles y demás juegos didácticos, mecanos o de construcción; el material escolar, incluidos, entre otros, los portalápices, agendas, cartulinas y blocs de manualidades, compases, papel coloreado y para manualidades, plastilina, pasta de modelado, lápices de cera, pinturas, témperas, cuadernos de espiral, rollos de plástico para forrar libros y el material complementario al anterior y las mochilas infantiles y juveniles escolares.

- Tipo impositivo aplicable a las flores y plantas ornamentales.

La nueva redacción excluye de la aplicación del tipo reducido del 10 por ciento del Impuesto a las flores y plantas ornamentales. No obstante, seguirán tributando a dicho tipo impositivo las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en la obtención de flores o plantas vivas. También tributarán al tipo reducido del 10 por ciento los árboles y arbustos frutales, las plantas hortícolas y las plantas aromáticas utilizadas como condimento.

- Tipo impositivo aplicable a los servicios mixtos de hostelería

Los servicios de hostelería, acampamento, balneario y de restaurantes tributan al 10 por ciento. Se exceptiona de la aplicación de dicho tipo a los servicios mixtos de hostelería, espectáculos, discotecas, salas de fiestas, barbacoas y análogos, que a partir de dicha fecha pasan a tributar al tipo general del 21 por ciento.

- Tipo impositivo aplicable a los servicios de peluquería.

Tributarán al tipo general del Impuesto los servicios de peluquería comprendidos en el epígrafe 972.1 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, incluyendo los complementarios contenidos en la nota 1.ª del mencionado epígrafe, que comprenden los relacionados con pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase, así como los servicios de manicura.

- Tipo impositivo aplicable a los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física.

Tributarán al tipo general del Impuesto los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, excluidos aquellos a los que les resulte aplicable la exención a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 13.º, de la Ley.

- Tipo impositivo aplicable a los servicios prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos.

Se aplicará el tipo general del Impuesto a los servicios prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales.

No estarán sujetas al Impuesto las actividades de intérpretes, artistas, directores y técnicos, realizadas en régimen de dependencia laboral y administrativa.

Mantienen la exención del Impuesto los servicios profesionales prestados por artistas plásticos, escritores, colaboradores literarios, gráficos y fotográficos de periódicos y revistas, compositores musicales, autores de obras teatrales y de argumento, adaptación, guión y diálogos de las obras audiovisuales, traductores y adaptadores, incluidos aquellos cuya contraprestación consista en derechos de autor.

- Tipo impositivo aplicable a la asistencia sanitaria, dental y curas termales.

Tributarán al tipo general del 21 por ciento los servicios prestados por profesionales médicos y sanitarios que no consistan en el diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluido análisis clínicos y exploraciones radiológicas, que se encuentren exentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 37/1992.

En particular, tributarán al tipo general los servicios de depilación láser, dermocosmética y cirugía estética, mesoterapia y tratamientos para adelgazar, masajes prestados por fisioterapeutas, servicios de nutrición y dietética, prestados por profesionales médicos o sanitarios debidamente reconocidos, y realizados al margen del servicio médico de diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades.

En todo caso, siguen manteniendo la exención del Impuesto los servicios prestados por estomatólogos, odontólogos, mecánicos dentistas y protésicos dentales, siempre y cuando se refieran actividades relacionadas con su profesión.

- Tipo impositivo aplicable a las entregas de viviendas.

Tributarán al tipo reducido del 10 por ciento a las entregas de «edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se transmitan conjuntamente (...).

A pesar de esto, la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 9/2011 sigue vigente, dado que no ha sido derogada por el aludido Real Decreto-ley 20/2012. Por tanto, cabe concluir que las entregas de viviendas a que se refiere el número 7.º del apartado uno.1 del artículo 91 de la Ley 37/1992, que determinen una operación sujeta a IVA, cuyo devengo se produzca con anterioridad a 1 de enero de 2013, aplicarán el tipo impositivo del 4 por ciento.

B. Determinación del tipo impositivo vigente en las entregas de bienes y prestaciones de servicios como consecuencia de la variación de los tipos:

En el supuesto de que se hubieran efectuado pagos a cuenta, anteriores al 1 de septiembre de 2012, vinculados a la realización de entregas de bienes y prestaciones de servicios por operaciones interiores a las que afecte la modificación de los tipos impositivos introducida por el reiterado Real Decreto-ley 20/2012, el tipo impositivo aplicable habrá sido el vigente en el momento en que tales pagos se hubiesen realizado efectivamente.

En aquellos supuestos de modificación de la base imponible, previstos en el artículo 80 de la Ley del Impuesto (devolución de envases y embalajes, otorgamiento de descuentos, bonificaciones y rappels con posterioridad a la realización de las operaciones, alteraciones de precios y resolución, total o parcial de operaciones), la rectificación debe efectuarse teniendo en cuenta los tipos que se aplicaron cuando se produjo el devengo de las operaciones objeto de modificación, y no el que esté vigente en el momento de realizarse la correspondiente rectificación. También se procederá de la misma forma en el caso de otras causas de modificación de la base imponible (inaplicación de una exención, errores en la cuantificación de la base imponible, etc.) o bien en el supuesto de una consignación errónea del tipo impositivo aplicable.

En el caso de la contratación administrativa, cuando se produce una elevación de los tipos impositivos, la Administración está obligada a soportar el tipo que esté vigente en el momento de realizarse las operaciones, con independencia de que el tipo impositivo determinado al formularse la correspondiente oferta fuera inferior.

En el caso particular de las operaciones de tracto sucesivo, el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido se produce en el momento en el que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción. Se trata, entre otros, y por citar solamente los supuestos de mayor incidencia general, de los suministros de electricidad y gas, así como la prestación de servicios telefónicos. Dado que en dicho tipo de operaciones el devengo tiene lugar

conforme a la exigibilidad de la contraprestación (precio), resultará plenamente ajustado a Derecho el gravamen a los nuevos tipos impositivos cuando se trate de contraprestaciones exigibles contractualmente con posterioridad al 31 de agosto de 2012, aun cuando se trate de servicios o suministros que se correspondan con períodos de consumo anteriores a esa fecha, pero cuya exigibilidad del precio sea posterior a la misma.

Barcelona, 8 de agosto de 2012

II. ÚLTIMAS NORMAS PUBLICADAS

A) Normativa Estatal

Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral

Se aprueba la ley de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

B.O.E. 7 de julio de 2012

Ley 4/2012, de 6 de julio

De contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias.

B.O.E. 7 de julio de 2012

Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio

De medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

B.O.E. 14 de julio de 2012

Resolución de 27 de junio de 2012, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

Se recogen las instrucciones para la formalización del documento único administrativo (DUA).

B.O.E. 17 de julio de 2012

Resolución de 16 de julio de 2012, de la Dirección General de Tributos

En relación con la limitación en la deducibilidad de los gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades.

B.O.E. 17 de julio de 2012

Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio

Por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.

B.O.E. 20 de julio de 2012

Orden HAP/1637/2012, de 5 de julio

Se regula el Registro Electrónico de Apoderamientos.

B.O.E. 25 de julio de 2012

Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España y la República Federal de Alemania

Para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo, hecho en Madrid el 3 de febrero de 2011.

B.O.E. 30 de julio de 2012

B) Normativa Autonómica

Comunidad Autónoma de Canarias

Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales

Se aprueba la ley de medidas administrativas y fiscales para 2012.

B.O.E. 12 de julio de 2012

Comunidad Autónoma de Castilla y León

Ley 4/2012, de 16 de julio, de Medidas Financieras y Administrativas

Se aprueba la ley de Medidas Financieras y Administrativas para 2012.

B.O.E. 28 de julio de 2012

Comunidad Autónoma de Extremadura

Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego

Se aprueba la ley medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2012.

B.O.E. 12 de julio de 2012

C) Normativa País Vasco

Normativa Foral de Álava

Norma Foral 12/2012, de 25 de junio

Se adapta a la normativa tributaria alavesa la modificación introducida por el Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

B.O.T.H.A. de 4 de julio de 2012

Orden Foral 445/2012, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos del 26 de junio.

Se aprueba el modelo de declaración de residencia fiscal a efectos de aplicar la excepción de comunicar el número de identificación fiscal en las operaciones con entidades de crédito.

B.O.T.H.A. de 4 de julio de 2012

Corrección de errores de la Orden Foral 445/2012, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos del 26 de junio

Se aprueba el modelo de declaración de residencia fiscal a efectos de aplicar la excepción de comunicar el número de identificación fiscal en las operaciones con entidades de crédito.

B.O.T.H.A. de 13 de julio de 2012

Normativa Foral de Bizkaia**Decreto Foral Normativo 3/2012, de 17 de julio.**

Se modifican el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre la Renta de no Residentes

B.O.B. de 23 de julio de 2012

Normativa Foral de Gipuzkoa**Norma Foral 4/2012, de 4 de julio.**

Se introducen determinadas modificaciones en la tributación local.

B.O.G. de 10 de julio de 2012

D) Normativa Foral de Navarra**Ley Foral 10/2012, de 15 de junio**

Se introducen diversas medidas tributarias dirigidas a incrementar los ingresos públicos.

B.O.E. 2 de julio de 2012

III. ACTUALIDAD

1. Importante cambio de criterio en la devolución parcial del impuesto sobre hidrocarburos en la ganadería.

La DGT establece un nuevo criterio que considera que el derecho a la devolución del impuesto debe alcanzar también a las actividades ganaderas. En la actualidad este derecho para la AEAT era exclusivo del sector agrícola, no permitiendo la devolución al gasóleo destinado a labores ganaderas, como pueden ser la calefacción de las granjas, las máquinas ordeñadoras o los tanques de refrigeración de leche.

Los ganaderos, pues, solicitan su devolución de los últimos cuatro años. El Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de octubre de 2008, recurso 8912/2004 estima recurso de casación interpuesto contra sentencia de la Audiencia Nacional, reconociendo el derecho a la devolución de la cantidad ingresada por el Impuesto Especial de Hidrocarburos, incluso si la solicitud de devolución de dicho impuesto se ha presentado pasado el plazo reglamentario establecido en el RD 1165/95, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales).

2. El Consejo de Ministros aprueba el Proyecto de Ley para combatir el déficit tarifario.

El texto, que será remitido a las Cortes, incluye un impuesto homogéneo del 6% para los ingresos por generación eléctrica.

También contiene impuestos sobre la producción y almacenamiento de residuos nucleares, un canon a la generación hidroeléctrica, un “céntimo verde” gas natural para el consumo y generación eléctrica así como al carbón, fuel oil y gasóleo para la generación eléctrica.

3. Más sobre el precio en las gasolineras.

El Ministerio de industria, está estudiando la posibilidad de liberalizar la instalación de gasolineras en autopistas, autovías y carreteras y grandes superficies comerciales. La posible medida es un intento más para conseguir un abaratamiento en el precio de los carburantes que sin duda no llegará a los consumidores con la rapidez que se desea. Se han solicitado a la Comisión Nacional de la Competencia informe del motivo de las diferencias de precios con respecto al resto de la Unión Europea.

Mientras tanto, países como Francia, con una demanda igual de rígida que la nuestra, pero con muchísima más oferta, cuentan con gobernantes, sin duda, mucho más resolutivos, enfrentándose directamente al problema negociando con las petroleras para que éstas reduzcan sus márgenes.

En este sentido, parece ser que el gobierno francés ha llegado a un acuerdo para reducir los precios del combustible. Las compañías petroleras han acordado rebajar los precios de uno a tres céntimos el litro, mientras que por su parte el gobierno reducirá otros tres céntimos mediante un recorte en los impuestos.

IV. OTRAS NOTICIAS

La Fiscalía avisa sobre el aumento “significativo” de fraude en el IVA, Europa Press

La Fiscalía General del Estado ha advertido sobre la “tendencia al alza” en el número de delitos contra la Hacienda Pública, con un aumento de “forma significativa” de las investigaciones por defraudación de IVA, según consta en la memoria correspondiente a 2011 del organismo dirigido por Eduardo Torres-Dulce.

En concreto, la Fiscalía constata que las investigaciones por fraude relacionado con el IRPF permanecen estables o “se reducen algo”. Este hecho, según el organismo, podría deberse “en gran medida” a que la política de la Agencia Tributaria se ha orientado en esa dirección. Los delitos societarios parecen haberse estancado.

En la memoria, que recoge las advertencias de cada una de las fiscalías provinciales sobre la sección de delitos económicos, se destaca que desde la Fiscalía de Barcelona se muestra “especial” sensibilidad por la ralentización de los procesos abiertos por delitos económicos y constata el crecimiento cuantitativo y cualitativo de conductas tendentes a la defraudación en el IVA. “Poniendo de manifiesto el creciente nivel de sofisticación a que se llega e los mecanismos de fraude”, advierte.

En este sentido, la Fiscalía de Madrid añade un aviso sobre tramas organizadas para el fraude del IVA en el marco

de adquisiciones y entregas intracomunitarias de bienes. La Fiscalía de Zaragoza alerta del empleo de facturas falsas por empresas no residentes en España pero que realizan actividades residuales en el país y que, en materia de IVA, pretenden la devolución de impuestos que realmente no han sido soportados. Y advierte de que se trata de un fenómeno “preocupante” por su entidad cuantitativa.

Por último, destaca la reseña en la memoria de la Fiscalía de Pamplona de las dificultades a la hora de obtener sentencias condenatorias por delitos económicos. “Delitos que todavía encuentran cierta simpatía social”, subraya.

Hacienda estudia modificar el Impuesto sobre el Patrimonio, Carta Tributaria

El Ministerio de Hacienda está estudiando la posibilidad no sólo de mantener el Impuesto sobre el Patrimonio en los Presupuestos de 2013, sino además actualizarlo y endurecerlo, volviendo al marco que existía antes de 2011 cuando el anterior Gobierno lo recuperó elevando a 700.000 euros el mínimo exento por contribuyente y aumentando a 300.000 euros el mínimo exento por vivienda habitual. Se trataría de volver al gravamen anterior, que tenía un mínimo exento de 108.000 euros y, probablemente, elevar el tipo marginal

NOVEDADES DEL MES

A- A partir de junio de 2013 será obligatorio el documento de acompañamiento electrónico. Reforma del reglamento de los impuestos especiales.

Aunque no existe todavía el borrador del texto definitivo, ya sabemos las importantes novedades que incluirá el nuevo Reglamento. Entre otras cuestiones, tiene especial importancia la obligación para la circulación interna de los productos del sistema EMCS, así como la modificación en la recepción de las notas de entrega en las ventas en ruta del impuesto sobre hidrocarburos.

Este sistema supondrá la sustitución del DA 500 en soporte papel por el eDA electrónico. Este procedimiento es el utilizado actualmente en la circulación intracomunitaria.

EMCS
Sistema de Control de
Movimientos de Impuestos Especiales



B- Próxima desaparición de la exención del impuesto en la producción de electricidad.

Anteproyecto de Ley de medidas fiscales en materia ambiental y sostenibilidad energética, que establezca modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales que quedará redactado tal y como adjuntamos

Artículo 28. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Se modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el epígrafe 1.10 y se crean los epígrafes 1.16 y 1.17 de la Tarifa 1ª del Impuesto sobre Hidrocarburos, en el artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Epígrafe 1.10. Gas natural destinado a usos distintos a los de carburante, así como el gas natural destinado al uso como carburante en motores estacionarios: 0,65 euros por gigajulio.

Epígrafe 1.16. Gasóleo destinado a la producción de electricidad en centrales eléctricas o a la producción de electricidad o a la cogeneración de electricidad y de calor en centrales combinadas: 29,15 euros por 1.000 litros.

Epígrafe 1.17. Fuelóleos destinado a la producción de electricidad en centrales eléctricas o a la producción de electricidad o a la cogeneración de electricidad y de calor en centrales combinadas: 12,00 euros por tonelada.»

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 del artículo 8, la aplicación de los tipos reducidos fijados para los epígrafes 1.4, 1.12, 1.16 y 2.10 queda condicionada al cumplimiento de las condiciones que se establezcan reglamentariamente en cuanto a la adición de trazadores y marcadores, así como a la utilización realmente dada a los productos. Tales condiciones podrán comprender el empleo de medios de pago específicos.»

Tres. Se suprime el artículo 51.2 c).

Cuatro. Se suprime el artículo 79.3 a).

Cinco. El artículo 84 queda redactado como sigue:

«Artículo 84. Tipo de gravamen.

El impuesto se exigirá al tipo de 0,65 euros por gigajulio».

V. JURISPRUDENCIA

1. Impuesto sobre el alcohol.

El tribunal Económico Administrativo Central continúa en sus resoluciones estableciendo la responsabilidad para todos aquellos expedidores de alcohol que sobrepasen las cantidades asignadas en las tarjetas de suministro de sus clientes.

Aunque con la Reforma del Reglamento en 20120, la cantidad consignada en las tarjetas CAE ha desaparecido, lo que sin duda indica la desproporción de las liquidaciones anteriores, las últimas reclamaciones pendientes continúan su proceso en los tribunales.

En reiteradas ocasiones se ha invocado una cuestión prejudicial, ya que consideramos que este tipo de liquidaciones se exceden de la finalidad que se deriva del artículo 27 de la Directiva 92/83/CEE del Consejo.

2. Impuesto sobre la electricidad

La DGT anticipándose a la redacción prevista en el nuevo Reglamento de los Impuestos especiales en contestación a una consulta vinculante aclara determinadas cuestiones sobre la base imponible del impuesto, señalando que el Importe energía facturada sin impuesto es distinto de la base imponible del impuesto, definida en el artículo 64 ter de la Ley 38/1992.

VI. ANÁLISIS Y NOVEDADES NORMATIVAS

1. El próximo 30 de noviembre finaliza el plazo para la declaración tributaria especial

¿Qué es la Declaración Tributaria Especial?

Es una autoliquidación que pueden presentar los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y del Impuesto sobre Sociedades titulares de bienes o derechos que no se correspondan con las rentas declaradas en dichos impuestos..

Esta autoliquidación se presenta como una alternativa a la regularización por declaración complementaria sometida a los recargos del artículo 27 de la LGT, aunque se ha aclarado por el Informe de la Dirección General que no interrumpe la prescripción, lo cual supone otra ventaja sobre la regularización por la vía tradicional.

La Declaración especial no se presenta en cumplimiento de una obligación tributaria, no procederá su comprobación aislada. Sin embargo, sí procederá su comprobación cuando se invoque la Declaración especial en un procedimiento de comprobación de un concreto tributo y periodo impositivo.

También será posible rectificar la declaración presentada dentro del plazo establecido para su presentación.

¿Quiénes pueden presentar esta declaración?

Podrán presentarla los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes o del Impuesto sobre Sociedades que sean titulares de bienes o derechos que no se correspondan con las rentas declaradas en dichos impuestos.

Se entiende por titular de un bien o derecho la persona que ostenta la titularidad jurídica del mismo, aunque se permite la presentación de la declaración tributaria especial a una persona que no sea titular jurídico, sino el real, de un bien cuando el titular jurídico sea diferente del titular real, no resida en territorio español y cuando el titular real llegue a ostentar la titularidad jurídica de los bienes o derechos antes de 31 de diciembre de 2013.

A estos efectos, se considerará titular real de un bien o derecho a la persona física o jurídica que tenga el control del mismo a través de entidades o instrumentos jurídicos o de personas jurídicas que administren o distribuyan fondos.

4.- ¿Qué contiene la Declaración?

Su objeto son los bienes o derechos de los que sean titulares los declarantes y cuya titularidad se corresponda con rentas no declaradas en los tres tributos referidos.

De estos bienes o derechos se ha de ser titular antes de la finalización del último periodo impositivo cuyo plazo de declaración hubiera finalizado antes de la entrada en vigor de esta disposición, lo que en el Impuesto sobre la Renta y en sociedades con el ejercicio coincidente con el año natural quiere decir que se debe ostentar la titularidad antes de 31 de diciembre de 2010.

Por lo tanto, en general, no es posible regularizar bienes o derechos adquiridos con rentas generadas después de 2010.

Cuando los bienes o derechos adquiridos con rentas no declaradas se hubieran transmitido antes de dicha fecha límite, si con lo obtenido en dicha transmisión se ha adquirido otro u otros bienes o derechos, serán éstos los que habrá que incluir en la declaración.

Esto dará lugar a una rica casuística que aborda el Informe de la Dirección General dando solución, por ejemplo, a los casos en los que un bien, se ha vendido y con lo obtenido se ha adquirido otro, y así varias veces hasta el final de 2010, llegando a la conclusión de que la renta originaria no declarada queda regularizada si se declara el último bien en el patrimonio a 31 de diciembre de 2010 y ello engloba la regularización de las ganancias o pérdidas producidas en el proceso descrito.

También el Informe soluciona el problema que se plantea cuando un bien o derecho ha sido adquirido en parte con fondos provenientes de rentas de periodo prescrito, con deudas o con rentas declaradas.

En estos casos no habrá que declarar la parte del valor de adquisición de los bienes o derechos financiados con fondos que provienen de un periodo prescrito, que se han obtenido de un préstamo o se originaron por rentas declaradas, si bien parece evidente que la consistencia de la prueba será fundamental.

Entre los posibles bienes o derechos a regularizar por esta vía se encuentra el dinero en efectivo que, precisamente, el problema que plantea es de prueba, por ejemplo, de que se posee a 31 de diciembre de 2010.

En este caso, aunque tanto la titularidad como la fecha de adquisición de un bien o derecho podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, si se trata de dinero en efectivo bastará la manifestación a través del modelo de declaración de ser titular antes de la fecha límite, 31 de diciembre de 2010 y con que, antes de la presentación de la Declaración especial se haya depositado en una cuenta abierta a nombre del titular en entidad de crédito residente en España, en otro Estado miembro de la UE, o en un Estado del Espacio Económico Europeo con el que tengamos Convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información o acuerdo de intercambio de información y no se trate de jurisdicciones de alto riesgo, deficientes o no cooperativas.

El importe que se ha de declarar será el valor de adquisición de los bienes o derechos con la especialidad ya mencionada de los que se adquirieron en parte a préstamo, con rentas de periodo prescrito o proveniente de rentas declaradas, supuestos en los que solo se declarará el valor de adquisición con origen en rentas no declaradas.

Respecto a las cantidades depositadas en cuentas bancarias se declaran, en general, por el saldo a 31 de diciembre de 2010. En caso de que antes de dicha fecha la cuenta presentase un saldo superior, si la diferencia no se ha destinado a adquirir otro bien o derecho, se declara por ese saldo y, si la diferencia hubiera financiado otro bien o derecho, se declarará el saldo a fin de 2010 y también el bien o derecho adquirido.

Las cantidades de dinero en efectivo se valorarán por importe depositado en cuenta bancaria con carácter previo a la presentación de la Declaración.

5.- ¿Qué hechos imponible no se pueden regularizar con la Declaración especial?

Parece que no será posible regularizar los hechos imponible correspondientes a otros tributos no contemplados en la norma como son el Impuesto sobre el Patrimonio, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el IVA o el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Por lo tanto, en el caso de que se vaya a regularizar por la Declaración Tributaria Especial un bien o derecho con origen en una renta no declarada en el IRPF o en el Impuesto sobre Sociedades, habrá que considerar la posible regularización por la vía tradicional también, por ejemplo, del IVA que esté ligado a la obtención de esa renta, si fuera el caso.

Por ejemplo, un contribuyente del IRPF que piense regularizar un bien debería tener en cuenta, si está obligado a declarar el Impuesto sobre el Patrimonio, que sería conveniente incluirlo en la declaración de este tributo correspondiente a 2011 si a 31 de diciembre de ese año conservaba dicho bien en su patrimonio.

Tampoco será posible regularizar rentas no declaradas que se hayan consumido como puede suceder con una renta materializada en dinero en efectivo, ni por ejemplo una deducción indebidamente aplicada en el Impuesto sobre Sociedades o un gasto que se declaró y no se produjo en realidad o una amortización que superó los límites admitidos fiscalmente.

6.- ¿Cuáles son los efectos respecto a las rentas no declaradas?

El importe declarado por el contribuyente tendrá la consideración de renta declarada a efectos de que la Administración tributaria no pueda entender que los bienes o derechos constituyen ganancias patrimoniales no justificadas en el IRPF según el artículo 39 de la Ley que regula dicho tributo o que los bienes o derechos no contabilizados o no declarados en el Impuesto sobre Sociedades, y declarados por la Declaración especial, se graven como renta según el artículo 134 del Texto Refundido que regula este último Impuesto.

En definitiva, se entenderán regularizadas las rentas no declaradas en el correspondiente impuesto hasta el importe declarado en la Declaración especial, si se corresponden con la adquisición de los bienes y derechos declarados en la misma.

Asimismo, la Declaración especial tendrá efectos respecto a la tributación de las transmisiones futuras de los bienes regularizados.

En principio, el valor de adquisición de los bienes y derechos declarados en esta Declaración será válido para los Impuestos a los que atañe. Por lo tanto, el importe declarado del bien o derecho será el que se tenga en cuenta como valor de adquisición en las futuras transmisiones.

Sin embargo, cuando el valor de adquisición sea superior al de mercado en la fecha de presentación de la Declaración, si se transmite el bien o derecho en un futuro solo serán computables las pérdidas o los rendimientos negativos que se produzcan cuando excedan de la diferencia entre esos valores. En el caso de que el valor de transmisión supere al de adquisición, la renta sí se determinará por diferencia entre dicho valor de la transmisión y el de adquisición.

Los bienes o derechos aflorados tendrán un lastre fiscal: las correcciones de valor que se les apliquen no serán deducibles, lo que afectará a la deducibilidad de la amortización o el deterioro.

La norma también prohíbe deducir las pérdidas producidas cuando se transmitan los bienes y derechos incluidos en la Declaración especial cuando el adquirente sea una persona o entidad vinculada.

Por último, cabe señalar que el valor fiscal de los bienes y derechos objeto de la DTE, en caso de los adquiridos parcialmente con rentas declaradas, será el que tuvieran con anterioridad a la presentación de la DTE.

7.- ¿Cuánto hay que ingresar por la Declaración Tributaria Especial?

El importe a ingresar es el 10% del valor de adquisición de los bienes y derechos objeto de declaración.

Sobre dicha cuota no se exigirán sanciones, intereses o recargos.

El importe a ingresar no puede aplazarse o fraccionarse.

8.- ¿Qué modelo se utiliza para declarar?

Se utiliza el modelo 750 que clasifica los bienes y derechos en 7 categorías.

Además de esa clasificación, de cada tipo de bienes habrá que especificar el porcentaje de titularidad que posee el declarante, si coinciden o no titularidad jurídica y real, descripción del mismo, el país donde se encuentra, la fecha de adquisición, algún dato específico según el tipo de bien o derecho y, por supuesto, la valoración.

El modelo 750 sólo se puede presentar de forma telemática por el obligado tributario o por un colaborador social, permitiéndose presentar, en el mismo plazo, documentación complementaria a través de la sede electrónica de la AEAT.

El plazo para la presentación finaliza el 30 de noviembre de 2012.

La regularización de su situación tributaria por el obligado tributario (entendemos que puede ser con la presentación de una declaración fuera de plazo, con una declaración complementaria o con la Declaración especial), antes de que se le haya notificado el inicio de actuaciones de comprobación o investigación, exonera de responsabilidad penal tributaria al obligado tributario, aunque la infracción cometida en su día pudiera ser constitutiva de delito y ello incluso aunque la deuda se haya satisfecho una vez prescrito el derecho de la Administración a su determinación, todo ello según el artículo 180.2 de la LGT añadido por el Real Decreto-ley 12/2012.

.....

2. Así quedan los tipos impositivos de la tarifa 2ª del impuesto sobre hidrocarburos

Con el Real Decreto-ley 8/2009, de 12 de junio, por el que modifican determinados preceptos de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, se establecieron nuevos tipos impositivos para los productos objeto de los impuestos especiales.

EPIG	CODIGO NC	PRODUCTO	TIPO	UNIDAD MEDIDA	EUROS
2.1	2706	Alquitranes de hulla	ep. 1.5	T	14
2.2	2707-10, 20, 30, 50	Benzoles, etc.	ep. 1.1	Kl	291,79
2.3	2707.91.00	Aceites de creosota	ep. 1.5	T	14
2.4	2707 distintos 2.2 y 2.3	Aceites brutos	ep. 1.5	T	14
2.5	2709	Crudos condensados gas natural carburante	ep. 1.11	Kl	291,79
2.6	2709	Crudos condensados gas natural no carburante	ep. 1.12	Kl	306
2.7	2709 distintos 2.5 y 2.6	Los demás productos código 2709	ep. 1.5	T	14
2.8	2710.11 - 11, 15, 21, 25, 70, 90	Gasolinas especiales	ep. 1.1	Kl	291,79
2.9	2710.19 - 11, 15, 29	Aceites medios no querosenos, uso general	ep. 1.11	Kl	291,79
2.10	2710.19 - 11, 15, 29	Aceites medios no querosenos, uso no carburante	ep. 1.12	Kl	306
2.11	2710.19 - 81, 83, 85, 87, 91, 93, 99	Aceites pesados	ep. 1.5	T	14
2.12	2711.29.00 y 2705	Hidrocarburos gaseosos uso general	ep. 1.9	Gj	1,15
2.13	2711.29.00 y 2705	Hidrocarburos gaseosos uso no carburante; biogás uso carburante en motores estacionarios	ep. 1.10	Gj	0
2.14	2712	Vaselina	ep. 1.5	T	14
2.15	2715	Mezclas bituminosas	ep. 1.5	T	14
2.16	2901 y 2902	Hidrocarburos composición definida	ep. 1.1	Kl	291,79
2.17	3043	Preparaciones	ep. 1.5	T	14
2.18	3811	Antidetonantes y aditivos	ep. 1.1	Kl	291,79
2.19	3816	Mezcla alquilbencenos y mezclas alquilnaftalenos	ep. 1.5	T	14